REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rymca Express Courier, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0761

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00698 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rymca Express Courier, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00921 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Rymca Express Courrier, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las autorizaciones de pago sobre multas por faltas tributarias núms. [redacted]9-9 y [redacted]6-1 siendo comunicadas a Rymca Express Courrier, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00698 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 12 de agosto del año 2021, por la entidad RYMCA EXPRESS COURIER, S.R.L., contra las autorizaciones de pago núm. [redacted]9-9 y [redacted]6-1 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA las autorizaciones de pago núm. [redacted]9-9 y [redacted]6-1 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESINTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad RYMCA EXPRESS COURIER, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva) por flagrante omisión de estatuir sobre los medios planteados por Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 139 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva por omisión de estatuir, ya que conoció el recurso sin referirse a los medios de defensas planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que constituye una violación a su derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…5. La parte recurrida solicita que este Tribunal declare nulo el presente recurso contencioso tributario, en atención a lo dispuesto en los artículos 39 al 42 de la Ley 834, y 25 de la Ley Núm. 479-08, por falta de poder para actuar en justicia..… 11. En ese sentido, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que, en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública, motivos por los cuales se procede rechazar la presente excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… Respecto a la inadmisibilidad por el artículo 158 del Código Tributario 20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita

incidentalmente que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión como es motivar en hechos y derecho su instancia, en violación al artículo 158 de la ley 11-92… 22. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, es evidente que la misma cumplió con lo dispuesto por el artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, y culminar con las peticiones o conclusiones, ya que expone las circunstancias que lo motivan, y culmina la instancia con sus peticiones; además, anexa el acto atacado, por lo cual este tribunal estima pertinente rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia… 36. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), expone que las autorizaciones de pago no son actos recurribles ya que no son actos definitivos y que tampoco consta que se esté acreditando responsabilidad penal contra la recurrente, pues estas acciones descansan en el Ministerio Público y no existe procedimiento u acción alguna que permita ejercer el control de legalidad sobre acto administrativo alguno… 49. En el presente caso se analizan los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, que implican el conocimiento de un recurso contra la voluntad de la administración pública, siempre que no represente un acto de mero trámite. No obstante, el recurrente procura ejercer un control sobre la actuación consistente en unas autorizaciones de pago de multas por faltas tributarias, las cuales constituyen una situación jurídica definitiva para la parte recurrente, de manera que afecta directamente su patrimonio económico. Además, las mismas son el resultado del proceso llevado a cabo a raíz de la solicitud para acogerse a la Ley Núm.

46-20, lo que concretiza la voluntad de la recurrida y se corresponde con el propósito del artículo 139 del Código Tributario los citados preceptos jurisprudenciales. 50. Este Colegiado al examinar las pruebas aportadas por ambas partes, ha verificado que la recurrida no aporta ningún documento mediante el cual se verifique la parte recurrente fue informada previamente a la imposición de las sanciones, para preservar su derecho de defensa, de manera que pudiera contradecir lo alegado por la administración, ni constan en el expediente los documentos que sustenten la imposición de la sanción, lo cual imposibilita a este tribunal verificar que se haya cumplido con el debido proceso sancionador en perjuicio de la recurrente, motivos por los cuales se acoge el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, se revocan las autorizaciones de pago núm. [redacted]9-9 y [redacted]6-1 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

11. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

12. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14. De la verificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo*—el cual figura depositado y analizado por el alegato de omisión planteado— se ha podido constatar que de manera incidental desde las páginas 2 hasta la 10 fue solicitado ante el juez *a quo*, lo siguiente: a) Nulidad del recurso por falta de poder del representante de la empresa Rymca Express Courier, S.R.L.; b) Inadmisión por falta de derecho conforme al artículo 158 del Código Tributario; Por otro lado, en cuando al fondo, desde la página 11 hasta la 13, fue solicitado el rechazo por no existir un acto administrativo definitivo que

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

puede recurrirse en los términos del artículo 8 de la Ley 107-13, sino que se trata de autorizaciones de pago.

15. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no fue aportado por la administración tributaria ningún documento mediante el cual se verifique que la recurrente fue informada previamente a la imposición de las sanciones, para preservar su derecho de defensa, así como tampoco que no constaban en el expediente los documentos que sustentaban dichas sanciones, valorando además el conjunto de pruebas depositado en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio examinado .

16. Para apuntar a su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrida sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación del artículo 139 del Código Tributario, del derecho de defensa por omisión de estatuir y del artículo 158 del Código Tributario, por establecer

que una autorización de pago constituye un acto administrativo; puesto que concluyó que una autorización de pago constituye una declaración de voluntad unilateral de la Administración, sin embargo la definición de una autorización de pago establece que es una facilidad originada automáticamente con la finalidad de pago de impuestos, emitida por la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para evitar que el contribuyente se dirija de manera presencial a la administración local, desnaturalizando así los jueces del fondo los hechos objeto del conflicto, al otorgarle un alcance errado a un argumento sin pruebas documentales, violando además el principio de verdad material por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, más aún cuando la autorización de pago es un documento emitido a solicitud de parte.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, integrando el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que el tribunal *a quo* no observó que en fecha 12 de enero de 2021 Rymca Express Courrier, SRL. depositó un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación ALFER FI-0196-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que este era el acto administrativo que debió ser recurrido, evidenciándose que Rymca Express Courrier, SRL. desistió del referido recurso de reconsideración; que el crédito tributario sigue vigente, por lo que al establecer los jueces del fondo que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía aportar el acto administrativo recurrido para fundamentar su derecho de defensa incurrieron en una desnaturalización y violación de su derecho de defensa.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

19. En el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Como presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo consistía en la revocación de las autorizaciones de pagos núms. [redacted]9-9 y [redacted]6-1 de fecha 11 de agosto de 2021 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de multas por faltas tributarias.

21. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

23. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

24. **Sobre la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

25. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

26. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y*

circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

27. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

28. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

29. **Sobre la violación del artículo 139 del Código Tributario.** Vale resaltar que la Ley núm. 107-13 en su artículo 47 dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

30. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto.

31. Importa destacar que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia …*el criterio para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos*[5].

32. Que, en efecto, los jueces de fondo procedieron a establecer la naturaleza de las autorizaciones de pago recurridas, calificándolas como actos administrativos recurribles, indicando que afectaban los derechos de la recurrente, específicamente su patrimonio económico, lo que implica que esta

[5] SCJ-TS-22-0641, de fecha 24 de junio 2022. [redacted]. 1339.

Corte deba examinar su contenido y efectos para constatar el alegato sobre violación al texto normativo contenido en el artículo 139 del Código Tributario.

33. Que para esto fines esta Tercera Sala, del contenido de la sentencia impugnada ha podido constatar, que: a) en fecha 12 de enero de 2021 fue interpuesto un recurso de reconsideración por Rymca Express Courier, S.R.L., ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) en fecha 01 de junio de 2021 la ahora recurrida, presentó un desistimiento del recurso antes indicado, para acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización; c) en fecha 11 de agosto de 2021 fueron emitidas las autorizaciones de pagos núms. [redacted]9-9 y [redacted]6-1 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de multas por faltas tributarias; d) que la parte recurrida, planteó el desconocimiento de las referidas autorizaciones de pagos.

34. Resulta importante destacar que el acto de autorización de pago es el número de referencia asignado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que identifica la transacción de pago, por lo que constituye un acto que, en principio podría ser calificado de "mero trámite", puesto que es originado de forma unilateral por parte de la administración tributaria a solicitud del contribuyente a fin de realizar los pagos pendientes.

35. Sin embargo, tratándose de autorizaciones de pago por concepto de multas por evasión de impuestos, dichos actos son el resultado del debido proceso sancionador contenido en el artículo 69 al 79 de Código Tributario que la administración tributaria debe llevar contra el contribuyente; sin embargo, en el caso de que se trata la parte ahora recurrida sostuvo en el tribunal *a quo* que desconocía las multas impuestas por concepto de faltas tributarias, por lo que, frente a este hecho controvertido, hace que sean susceptibles de control jurisdiccional y por tanto constituyan actos administrativos recurribles a fin de determinar la forma en que fueron emitidos.

36. Por tales razones esta Tercera Sala considera, que al juzgarlo así y proceder a declararlo como un acto administrativo pasible de ser recurrido, por los motivos que constan en su decisión, el tribunal *a quo* dictó una sentencia apegada al derecho, por tratarse de actos administrativos que recaen en la esfera de su jurisdicción, puesto que las autorizaciones de pagos impugnadas afectan directamente los derechos patrimoniales de la contribuyente y que, por tanto, ameritan el control de legalidad sobre estas actuaciones por parte del tribunal *aquo;* así las cosas, al decidir que dichas autorizaciones de pagos se corresponden con el propósito de artículo 139 del Código Tributario antes indicado, para ser susceptibles de ser recurridas en dicha jurisdicción, el tribunal *a quo* fallo correctamente; de ahí que no se advierte que haya

realizado una aplicación indebida de la ley ni haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

37. **Sobre la violación artículo 158 del Código Tributario**. Para el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo el artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate*.

38. Esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, determinó que la autorización de pago depositada en el expediente constituía el acto administrativo impugnado; en ese sentido, no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en el vicio denunciado por la ahora recurrente relativo a la violación del artículo 158 del Código Tributario, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

39. **Sobre la violación al principio de seguridad jurídica**. Como hemos señalado anteriormente, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo*

incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica, fundamentado en que los jueces de fondo no se percataron del depósito del recurso de reconsideración contra la determinación ALFER FI-0196-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual fue depositado en dicho tribunal, siendo este el acto administrativo que debió de recurrir la recurrente; sin embargo, del inventario de documentos depositado por la recurrente se extrae que desistió de dicho recurso de reconsideración interpuesto. Sobre esto, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que un recurso de reconsideración sometido en la Administración Tributaria no es vinculante para esta jurisdicción, en vista de que corresponde a los jueces edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, motivos que sustentan el rechazo de este aspecto del medio de casación analizado.

40. **En relación con la violación al derecho de defensa.** Vale resaltar que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, se ha podido constatar que le fue garantizada la tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el

respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

41. En ese sentido, de todo lo anterior no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en las violaciones denunciadas, razones por las que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación examinados.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rymca Express Courier, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00698 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.